

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo y Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, para conocer la demanda de custodia y cuidado personal promovida por Tania Catalina Posada Hoyos en contra de Juan David Ramírez Castillo.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de Defensor de Familia, la señora Tania Catalina Posada Hoyos instauró demanda solicitando se le asigne la custodia de su hija M.R.P.

2.2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, que por auto del 23 de junio de 2022 admitió la demanda, dispuso imprimirle el trámite contemplado en los artículos 390 y 392 del Código General del Proceso, la notificación al demandado y realizó otros ordenamientos de rigor.

2.3. En auto del 14 de julio de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Manizales informó tener conocimiento que en el Juzgado Cuarto homólogo se adelanta un proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto, el cual fue admitido y notificado con anterioridad, y donde inclusive ya fue realizada la visita y estudio socio económico familiar por la Asistente y Trabajadora Social. En consecuencia, al encontrar cumplidos los requisitos de los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, ordenó la remisión del asunto al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, a fin de que lo siga conociendo *“vía acumulación judicial”*.

2.4. El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales en proveído del 4 de agosto de 2022 resolvió negar la acumulación del proceso proveniente del Juzgado Segundo, en tanto que el que se adelanta en ese despacho lo inició el señor Juan David Ramírez Castillo y *“la persona que puede acumular pretensiones no es otra que el demandante, quien no ha elevado solicitud en tal sentido”*, y como quiera que se trata de un proceso de única instancia, no es admisible la acumulación de procesos. Subsecuentemente ordenó la devolución del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Manizales.

2.5. Una vez recibido el expediente por el Juzgado Segundo de Familia, por auto del pasado 30 de agosto resolvió declarar su falta de competencia y provocar el conflicto frente al remitido, abrigado en la disposición que trae el artículo 122 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que *“autoriza acumular procesos o pretensiones que involucren varias situaciones de un mismo niño, niña o adolescente, cuando sea necesario brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, teniendo entonces el deber de anteponer el interés superior y derechos fundamentales prevalentes de la niña, por ser personas de especial protección por parte de la familia, la sociedad, y el Estado, y en el caso que nos ocupa, se hace necesario resolver todas esas situaciones en beneficio de la menor, en un mismo proceso y para que se sirvan de las mismas pruebas para su decisión de fondo, siendo el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, plenamente competente para hacerlo, y por tener más adelantadas las actuaciones procesales, conforme a lo ya mencionado, y ser el proceso más antiguo”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 139 del Código General del Proceso dispone que cuando el juez ante quien se radica un asunto considera no ser competente para resolverlo, debe remitirlo al juez que estime adecuado; a su vez, si el funcionario que recibe el expediente declara que tampoco es idóneo, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación; en consecuencia, a esta Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales le corresponde zanjar el dilema.

3.2. Para determinar la autoridad judicial encargada de conocer cada uno de los asuntos sometidos a la justicia, el legislador estableció los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y el de conexión.

*“El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (ratione materia) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)¹.*

*El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (ratione personae); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho (...).*

*El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.*

*El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.*

*Por último, el de **conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le*

¹ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

corresponden.”²

3.3. El Juzgado Segundo de Familia de Manizales soportó su actuación en el artículo 122 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, que reza:

“ARTÍCULO 122. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y PRONUNCIAMIENTO OFICIOSO. *Podrán acumularse en una misma demanda pretensiones relacionadas con uno o con varios niños, niñas o adolescentes, respecto de los mismos padres, representantes legales, o personas que los tengan bajo su cuidado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas.*

El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes y cuando todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

Así mismo, consideró que no hay lugar a atender la norma general, esto es el artículo 392 del Código General del Proceso, que en el sentir del Juez Cuarto de Familia de Manizales es de estricta observancia en este caso, pues dispone que en los verbales sumarios -por el que se tramita el presente al ser de única instancia- no es admisible la acumulación de procesos.

3.4. El asunto en cuestión corresponde a un proceso de asignación de custodia y cuidado personal y regulación de visitas, es decir, una de las controversias enlistadas en el artículo 390 del Código General del Proceso³, y por ende la normativa aplicable es la que regula los procesos verbales sumarios; lo que se traduce en que debe adelantarse por un trámite de única instancia⁴ que, en principio, no admite acumulación de procesos⁵.

Pese a lo anterior, cabe recordar que en tratándose de asuntos donde están involucrados niñas, niños o adolescentes, ha de aplicarse de manera preferente las disposiciones, normas y principios contenidas en la Ley 1098 de 2006 que son de orden público⁶, ello como expresión del alto grado de protección constitucional otorgado por el artículo 44 de la Constitución Política a la niñez.

Memórese que la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, dispone en su numeral tercero que *“[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

En cumplimiento de esa regla, el artículo 7 del Código de Infancia y Adolescencia dispone que *“[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier*

² AC1020-2019 del 20 de marzo de 2019, CST, SC, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ “ARTÍCULO 390. ASUNYOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.”

⁴ Párrafo 1 del artículo 390 y artículo 21 del Código General del Proceso.

⁵ Último inciso del artículo 392 ibidem.

⁶ Artículo 5 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Aplicando las nociones anteriores, por vía de analogía, debe concluirse que en el presente caso, pese a la proscripción que contempla el artículo 392 del Código General del Proceso, la norma aplicable es el artículo 122 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por ser una norma especial, de orden público y que da prevalencia a los derechos e interés superiores de los menores de edad, por su relevancia constitucional.

Al defender la tesis de favorabilidad frente al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado señalando que:

“(…) cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado 44 de la Carta Política, según el cual ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (STC7351, 7 jul. 2018, rad. 2018-00141-01).

Desde esta óptica, no le asiste razón al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales al expresar que no es admisible la acumulación de procesos, en tanto lo que aquí se busca es la asignación de custodia y cuidado personal y regulación de visitas en favor de la menor M.R.P., al igual que en el proceso que en la actualidad se tramita en ese despacho, por lo que resulta menester, teniendo en cuenta la prevalencia del interés de la menor, que en el caso de análisis se atiendan las dos solicitudes - presentadas por separado por sus progenitores- en un mismo trámite; solo así se permitirá que la autoridad judicial valore las condiciones del caso en forma integral, evitando decisiones contradictorias que puedan conllevar algún perjuicio para la niña.

Así las cosas, es procedente y necesaria la acumulación de los procesos que sobre la custodia, cuidado personal y regulación de visitas de la menor M.R.P. se adelantan en los Juzgados Segundo y Cuarto de Familia de Manizales; en ese orden, conforme lo previsto en el artículo 149 del Código General del Proceso⁷, se ordenará la remisión de la solicitud presentada por la señora Tania Catalina Posada Hoyos, a través de Defensor de Familia, al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, en tanto allí se adelanta el proceso más antiguo⁸.

⁷ “ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (subraya fuera de texto original).

⁸ En el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales se admitió la demanda el 21 de junio de 2022 y fue notificada, al punto que la parte demandada contestó; mientras en el Juzgado Segundo de Familia, la admisión es de fecha 23 de junio de 2022 y no ha sido notificada (Ver constancia que obra en PDF 05RemiteJuzgado4FamiliaAcumulacion).

Es de precisar que no puede desconocerse el mandato constitucional de prevalencia del interés superior del menor, argumentándose que el Juzgado Segundo de Familia de Manizales ya admitió la demanda, en tanto que “[l]a aplicación del principio de la perpetuo jurisdictionis, (...) no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. [Verbi gratia] Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido (...)” (AC2123, 29 abr. 2014, rad. 2014-00723-00).

3.5. Basta lo precedente para resolver el conflicto asignándole al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales la competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, el cual deberá acumular al de asignación de custodia y cuidado personal y regulación de visitas de la menor M.R.P. que en la actualidad se adelanta en esa célula.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales es competente para conocer el proceso de asignación de custodia y cuidado personal y regulación de visitas de la menor M.R.P, presentado por la señora Tania Catalina Posada Hoyos, a través del Defensor de Familia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales la remisión del expediente al referido despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Despacho 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97201dd283379288166e2fd1750bdfdd0e0c449d967de0aead43413e73c341f**

Documento generado en 13/09/2022 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>